



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2666

Radicado: 76001-40-03-019-2016-00243-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitantes: ELSSY TATIANA SANCHEZ VARGAS Y OTROS
Causante: MANUEL TORRES URIBE (q.d.e.p.)

El partidador designado allegó su trabajo realizado del cual se dará traslado a todos los herederos reconocidos.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE**:

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogada MARIA LESBIA OLIVEROS RENTERIA, a todos los interesados reconocidos en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1006d461506dff495ccbe367ef7b1f5f222b6ec5ca0f22faaeb165bccc88b7**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2646

Radicado: 760014003019-2019-00194-00

Tipo de Asunto: LIQUIDACION PATRIMONIAL

Demandante: SORAYANET RUIZ CHAPARRO

Demandado: MUNICIPIO DE CALI Y OTROS

Visto que el liquidador JOSE MARIO CORTES LARA, dentro del término, allega el inventario de bienes y avalúos de la señora SORAYANET RUIZ CHAPARRO, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 567 del CGP, se correrá el respectivo traslado a los acreedores para que presenten las observaciones que tengan a bien y alleguen si lo consideran, un avalúo diferente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

CORRER traslado a las partes, por el término de diez (10) días, de los inventarios de bienes y avalúos, presentados por el liquidador, para que presenten las observaciones que estimen pertinentes o alleguen un avalúo diferente, de acuerdo con lo manifestado en precedencia

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd021a7347ec33854257322f2e9bd81cd72a75f0c132be31a21195265593d59a**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2452

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00343-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
- COOPASOCC NIT 900223556-5
Demandado: ELEOTERIO LOPEZ VIDAL CC 6.153.946

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 24 de mayo del 2019 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra el demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Mediante providencia del 02 de noviembre de 2021 se nombró curador *ad litem* al demandado para su representación, quien se notificó en debida forma del mandamiento ejecutivo por conducta concluyente, quedando surtida el 24 de noviembre del 2021. El termino para contestar la demanda venció guardando silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 24 de mayo del 2019.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 770.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fecf6f985106ed53e49018ef4b49b2efef780c7cfc69a17106f15109f7b9333c**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2458

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00889-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A. NIT 890200765-7
Demandado: JORGE JULIO GRAJALES OCHOA CC 1.112.770.620

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 25 de septiembre del 2019 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado JORGE JULIO GRAJALES OCHOA se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 06 de abril del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 27 de abril del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 25 de septiembre del 2019.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.100.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1705a69b38b7e0e66393be9cf572f9cb595b828ab7c003e6df1d695d6239e001**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01152-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: COOPENSIONADOS NIT 830138303-1
Demandado: RULVIO TROCHEZ ROMERO CC 6.400.644

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante de fecha 08 de abril del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.000.000
INTERRAPIDÍSIOMO GUIA No. 700048797140	\$ 10.500
TOTAL	\$ 2.010.500

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2640

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff155e78ad436ac62fb607639fb4ef7c6d04683d2550e6545a4052dda97375fa**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01156-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA NIT 860034591-1
Demandado: BLANCA STELLA RODRIGUEZ RUBIANO CC 66.854.224
HABITAT MODULAR S.A.S NIT 900595548-1

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1079 de fecha 19 de mayo del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 10.300.000
SERVIENTREGA GUIA No. 9144972596	\$ 13.000
SERVIENTREGA GUIA No. 9144972597	\$ 13.000
TOTAL	\$ 10.326.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2638

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Se avista la liquidación del crédito actualizada aportada por la parte actora, la cual se agregará a los autos para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.

Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de

Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.-** Agregar la liquidación del crédito actualizada para que sea tenida en cuenta en la debida oportunidad procesal.
- 3.-** Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 4.-** Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **500113e97a93c41f90a7d1c8a868c13fdf428720a868e420ff5cc66fb39a7955**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2608

Radicado: 76001-40-03-019-2019-01225-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado: JUAN CARLOS PÉREZ ROA

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de su representante legal, en contra de **JUAN CARLOS PÉREZ ROA**, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, quedando surtida el 22 de Marzo de 2022, obrante a folio 78 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de febrero de 2020.
2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C. G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.
- 3. LIQUÍDENSE** los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.
- 4. PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 5. CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.
- 6. FIJESE** como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$4.300.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebca028c344c3fcd9f97365ce7c40cb287487209a7267aa55c2dea28cc7a7a17**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2453

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00004-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860002180-7
Demandado: LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTA CC 25.717.099
MONICA PATRICIA GONZALEZ CANTERO CC 45.758.695

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 29 de enero del 2020 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada LUZ ESPERANZA ZUÑIGA BALANTA se notificó en debida forma del mandamiento de pago de forma personal en la secretaría del juzgado conforme el acta de notificación que se avista a folio 58 del cuaderno físico, la cual quedó surtida en la fecha 15 de junio del 2020.

A su turno la demanda MONICA PATRICIA GONZALEZ CANTERO se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 23 de noviembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 10 de diciembre del 2021, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 29 de enero del 2020.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 3.500.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4308fc39995863e76139d08edb0d5d117ab4bfc01ca232ff83344a7184899d8**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2455

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00502-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA NIT 890903937-0
Demandado: JUAN PABLO VALDERRAMA VIDALES CC 98.710.604

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 02 de octubre del 2020 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado JUAN PABLO VALDERRAMA VIDALES se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 08 de julio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 25 de julio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 02 de octubre del 2020.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.800.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **062401f3317c0cc881e921d6bb4627ee9b9881ecd190c8ad6bc06db3a8247b12**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2668

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00798-00
Tipo de asunto: REIVINDICATORIO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ROSA YOLANDA SANCHEZ
Demandada: EMMA MARIA LEONOR DELGADO DE ESPAÑA

Dentro del presente proceso se observan reunidos los presupuestos legales para proceder a decretar las pruebas solicitadas, dentro de las cuales la parte demandante solicita inspección judicial. Por tanto, una vez se realice la diligencia de inspección judicial se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conformidad con el artículo 392 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETESE las pruebas solicitadas por las partes así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

TESTIMONIALES:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora NUBIA NARVAEZ SANCHEZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se repcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MARICELA NARVAEZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se repcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora JOSE ODULVER ORTIZ con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se repcionará el mismo día de la audiencia. **El testigo será notificado por parte del interesado.**

INSPECCIÓN JUDICIAL

FIJAR para el día **5 de octubre de 2022 a las 9:30 de la mañana**, Inspección Judicial al inmueble objeto de reivindicación, predio urbano e identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-566223, ubicado en la calle 23 No. 8 – 49 del Barrio Obrero de la ciudad de Cali

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los anexos aportados con el escrito de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese a la demandante ROSA YOLANDA SANCHEZ, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandada; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

SEGUNDO: Una vez se realice la diligencia de inspección judicial, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31515acb23ad7b6172c32180f272f5d7cfff68f7d51e085ffed7a7b7e1e58f0c**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2630

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00825-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860035827-5
Demandado: JULIAN ANDRÉS JIMENEZ ARIAS CC 16.848.702

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 28 de enero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma por aviso, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 27 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 13 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 28 de enero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.340.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d425a5a252f10edd785b9d0bc7427136d5f260651caeeffa79a90ae3652b2065**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2628

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00032-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300794-4
Demandado: GUSTAVO ADOLFO CERÓN LOPEZ CC 1.113.626.437

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 05 de marzo del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 24 de junio del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 09 de julio del 2021, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 05 de marzo del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$2.380.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae49c54e95445c6ff0352e59a365163fff9b6a812fa51eef21824d9c581de559**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2659

Radicado: 760014003019-2021-00135-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR
PRESCRIPCION

Demandante: NESHAMAH MARTINEZ RUBIANO

Demandado: LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO
OLGA EDELMIRA RUBIANO DE MARTINEZ

Dentro del presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, efectuada la inspección judicial sobre el inmueble afecto al asunto, de conformidad con lo prescrito por el art. 375 del CGP, que remite a los arts. 372 y 373 ibídem, se decretaran las pruebas y se fijará fecha para que el juez en una sola audiencia, agote el trámite en ellos indicado.

RESUELVE:

1. DECRETAR las siguientes pruebas.

1.1. TENGANSE como pruebas los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán oportunamente.

1.2. CITAR y hacer comparecer a la curadora ad litem, abogada VICTORIA LOZANO, del demandado LUIS EDUARDO MARTINEZ PRADO.

1.3. CITAR y hacer comparecer a la demandante y a la demandada, para que rindan declaración de parte.

1.4. TENER en cuenta los testimonios rendidos en la diligencia de inspección judicial.

1.5 CITAR a través del apoderado judicial de la demandante, a los señores INDIRA MARTINEZ RUBIANO, JOSE MARTINEZ RUBIANO, ISABEL MURIEL RAMIREZ, CARLOS ALBERTO MURIEL VILLA, MOISES TOLEDO ESPINAL y YOSEF RAMIREZ, para que rindan testimonio que de ellos se requiere con relación a los hechos de la demanda.

2. FIJESE el día diez (10) del mes de noviembre del año 2022, a las 9:30 A.M., para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el art. 375, en concordancia con los arts. 372 y 373 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que su inasistencia a la audiencia les acarrearán las sanciones previstas en el 372 del CGP y que deben concurrir en la fecha y hora señalada, con los testigos que hayan solicitado, para recibirles su testimonio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

easr

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55350757ca8742c7147dde0fd4b9f8883ae23889783338d7e0d5c22b6c6e8a7**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2456

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00143-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CARLOS ANDRÉS CASTAÑO CHILITO CC 16.464.207
Demandado: YOHAN SEBASTIAN CASTAÑO GONZALEZ CC 75.108.174

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 26 de febrero del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra el demandado por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se encuentra notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo por aviso, según constancia de notificación, quedando surtida el 11 de julio del 2022. El termino para contestar la demanda y proponer excepciones venció el 26 de julio del 2022, sin que propusiera excepciones o diera pronunciamiento alguno.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 26 de febrero del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 500.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07cb45d1869b82bbdd445a0613b6061ad98a934a2ee1dd4f95403bb9fa137a46**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2631

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00208-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA NIT 890200756-7
Demandado: LINA JHOANNA DEIVA VALENCIA CC 31.583.341

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 26 de marzo del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma por aviso, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 21 de abril del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 05 de mayo del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 26 de marzo del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.500.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516af6ae1cdd58800f3472db28c8eff2b0d5a91e4f324f1e0a9516e942ea8ad9**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2626

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00244-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: STEPHANIE BARANDICA SARRIA CC 1.144.146.639
Demandado: BETTY MONTES ARIZABALETA CC 31.950.640

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 15 de abril del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 03 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 17 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 15 de abril del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$175.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b4b8ed5e5f1776ecb6706a9f1f0c8c76beb81d508a4dcae0f35407f69d6266**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2657

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00279-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO
Demandante: EDIFICIO SAN LUIS P.H
Demandados: ORLANDO SALAZAR SANCHEZ

Visto que el demandado fue notificado personalmente de la demanda el día 22 de noviembre de 2021, actuando en nombre propio, y como dentro del término legal contesta la demanda y formula excepción de mérito, de conformidad con lo prescrito por el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. ORLANDO SALAZAR SANCHEZ, identificado con C.C. No. 10.477.529 y con T. P. No. 28495 del C. S. de la J. quien actúa en nombre propio dentro del presente proceso.
2. **CORRER** traslado a la demandante de la contestación de la demanda y de la excepción de mérito denominadas: Excepción perentoria de lo no exigible, por el término de diez (10) días, dentro del cual podrá pedir pruebas que versen sobre los hechos que configuran las excepciones propuestas y adjuntar las que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da00ea71f76f9879d23deafd8b6e977a44e8e6434214d48d7ee704e22a69752**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2629

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00382-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. NIT 860035827-5
Demandado: JAIME PAVA PARDO CC 79.372.213

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 15 de junio del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado se notificó del mandamiento de pago en debida forma por aviso, quedando surtida el día 15 de diciembre del 2021. El término para contestar la demanda venció el día 21 de enero del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 15 de junio del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.120.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6511c87c71573465976518af4d604247e1a6b1270660550c5125f60ebbeb6665**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2457

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00384-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS - SUPERFONDO NIT 890901188-1
Demandado: CARLOS ANDRÉS GALVEZ GIRALDO CC 94.257.944
MONICA ANDREA ROMERO MUÑOZ CC 1.144.046.209
JUAN CARLOS RUIZ MARÓN CC 9.808.892

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 09 de junio del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado JUAN CARLOS RUIZ MARÓN se notificó en debida forma del mandamiento de pago de manera personal en la secretaría del juzgado, quedando surtida en la fecha 25 de julio del 2022, como consta según acta de notificación.

Los demandados CARLOS ANDRÉS GALVEZ GIRALDO y MONICA ANDREA ROMERO MUÑOZ se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 15 de julio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 01 de agosto del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 09 de junio del 2021.
- 2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, líquidense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.800.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812a364d1194290ccbb56d6c6caf4be3d696dcadd7448dd56f8127e42ed1fe9b**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00561-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO MI BANCO S.A. NIT 860025971-5
Demandado: YEFFERSON CHARRUPI CHOCO CC 14.838.427

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia 1768 de fecha 26 de julio del 2022, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$ 2.700.000
AM MENSAJES GUIA No. LE0147390	\$ 8.000
AM MENSAJES GUIA No. LE0146468	\$ 8.000
TOTAL	\$ 2.716.000

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ
secretario.

Auto No. 2639

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con el numeral 1° del artículo 366 y lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado:

RESUELVE

- 1.- **APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.
- 3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31894561b3986c0ed4b4ae355da5320647e7f443914d82bb7e5ff3eacfa9d5**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2647

Radicado: 760014003019-2021-00567-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **DIEGO FERNANDO RAMIREZ OSORIO**

Visto que el apoderado del demandante informa que el demandado no ha entregado el vehículo afecto al asunto y en virtud de ello solicita se libren los oficios a las autoridades competentes para efecto de inmovilizarlo, como quiera que mediante Sentencia anterior se ordenó la restitución del vehículo automotor al demandante, siendo procedente a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

- 1. ORDENAR** el decomiso del vehículo automotor de placa ZNL-890, de conformidad con lo dicho en la parte motiva de este proveído.
- 2. OFICIESE** a la Policía Metropolitana Sección Automotores de Cali y a la Secretaria de Tránsito de Cerrito Valle del Cauca, para que se sirvan decomisar el vehículo automotor de placa ZNL-890.

Entéreseles que una vez se encuentre incautado el citado automotor lo deben poner a disposición de este despacho judicial en uno de los parqueaderos dispuestos por la Administración Judicial para efectos de la entrega.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LÓPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63b7eebaa7ff8407ad91c46ea063ce78ff4b128bba923ab91f568322e15d0d6d**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2592

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00567-00

Tipo de Asunto: VERBAL DE RESTITUCION

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: **DIEGO FERNANDO RAMIREZ OSORIO**

Vista solicitud del apoderado del demandante y como en la Sentencia No. 173, proferida el 10/08/2022, se incurrió en error involuntario al indicar el número de identificación del demandado C.C. No. 94.402.211, siendo el correcto C. C. No. 94.404.211.

Al tenor de lo preceptuado en el art. 286 del CGP, que reza:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se que haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida tiempo por el juez que la dictó en cualquier, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” subrayado fuera del texto)

Así las cosas, es procedente la corrección de la sentencia referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. CORREGIR el numeral PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia No. 173 de fecha 10 de agosto de 2022, en lo concerniente al número de cédula del demandado DIEGO FERNANDO RAMIREZ OSORIO el cual corresponde al C.C. No. 94.404.211, y no el No. 94.402.211, en consecuencia.

2. TENGASE como identificación del demandado la C.C. No. 94.404.211.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

easr



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ff247737f4036362dc1237f6f1db611e30a71fc137244c8316a61d75d988cf1**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2627

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00611-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT 860034594-1
Demandado: HUMBERTO ENRIQUE PALACIN CASTAÑO CC 17.100.097

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 17 de agosto del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 17 de enero del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 31 de enero del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 17 de agosto del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$8.200.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94f1449ca3e7c23f92a1f79d1fc5c20ae7335e01626d3998910d2a78e07391a6**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2648

Radicado: 760014003019-2021-00658-00

Tipo de Asunto: PROCESO VERBAL DE SIMULACION

Demandante: MARIA INES CALA AVILA Y LUIS DAVID CALA AVILA

Demandado: MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY

Visto que la demandada MARIELLA FERNANDEZ CHIRIMUSCAY, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones y explicando sus fundamentos facticos, sin proponer excepciones, se agregarán.

Como el asunto es de menor cuantía, es requisito que la demandada sea representada por un profesional del derecho, que ejerza la respectiva defensa técnica y por tanto, se la requerirá para que designe un abogado de confianza.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1. AGREGAR a los autos la contestación de la demanda sin proponer excepción alguna, allegada por la demandada.

2. REQUERIR a la demandada para que se sirva designar un profesional del derecho que ejerza en su favor la representación dentro del asunto, de acuerdo con lo antes considerado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **677be6ef204ce521865837d27834bb7671efc59ef2af40e55bc3c460cf6be7ad**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2459

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00752-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A NIT 890300279-4
Demandado: BRAYAN STEEVEN MOSQUERA CALVO CC 1.144.040.191

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 16 de septiembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado BRAYAN STEEVEN MOSQUERA CALVO se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 09 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de mayo del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 16 de septiembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$7.100.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9014e278dbe6671d3339c2c6bbccc90784e6c8ef575032d328caab217fb5ecc**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2460

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00891-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA –
PROMEDICO NIT 890310418-1
Demandado: YESIT PLATA BORJA CC 1.079.915.851

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 22 de marzo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado YESIT PLATA BORJA se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 16 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 31 de mayo del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

- 1.- SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 22 de marzo del 2022.
- 2.-** Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.
- 3.- ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.
- 4.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.460.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c493b4f3b7fc2303e863b37fd87415f15699975408e80510a3b49088b8c80b**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2454

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00986-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. NIT 860002180-7
Demandado: ELSA MARCELA DEL CASTILLO SABOGAL CC 51.789.611
HECTOR BEJARANO GARCÍA CC 79.463.213

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 03 de diciembre del 2021 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

El demandado HECTOR BEJARANO GARCÍA se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 10 de marzo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 25 de marzo del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

La demanda ELSA MARCELA DEL CASTILLO SABOGAL se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 18 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 02 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 03 de diciembre del 2021.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- ORDENAR a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.300.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **000fe2c6123a95310097d4c79d72b6973c9c4475c226f273614fcbcbfcca433**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2667

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01009-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: ALVARO BUSTOS CRUZ
Causantes: BERNARDO BUSTOS BERNAL Y BLANCA RUTH CRUZ
FLAQUER

Visto que obra en el expediente digital memorial de solicitud de reconocimiento de heredera a la señora LUZ FANNERY BUSTOS GRISALES por parte de la doctora Magdieli Cardona Rivero allegando a la actuación registro civil de nacimiento, copia de la cédula, poder otorgado a la profesional del derecho con anexos. Razón por la cual, se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de los solicitantes, y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del código general del proceso, el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art.491 ibídem, informándole a la heredera que tomará el proceso en el estado en que se encuentra.

Finalmente, el apoderado judicial del solicitante ALVARO BUSTOS CRUZ allego memorial en el cual consta inventario y avalúo de los bienes herenciales.

En mérito de lo expuesto, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER a la señora LUZ FANNERY BUSTOS GRISALES identificada con cédula de ciudadanía No. 31.909.303 de Cali – Valle, como heredera, en calidad de hija del causante BERNARDO BUSTOS BERNAL, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MAGDIELI CARDONA RIVERO, identificada con C.C. No. 55.173.222 y con T. P. No. 200050 del C. S. de la J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la señora LUZ FANNERY BUSTOS GRISALES.

TERCERO: FIJESE el día 1 de noviembre de 2022, a las 9:30 a.m., a fin de llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de bienes y deudas de la herencia, para lo cual deberá comparecer la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7090323f073786c69793d714eec1402d3f6dfa12241c6c830ed13bea95edddac**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2635

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00159-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO EL PROGRESO
NIT 890304436
Demandado: LUIS HERNESTO LOANGO SAA CC 16.759.793
EDWIN SANCHEZ CC 1.112.464.200

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 17 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 26 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 10 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se librára orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 17 de mayo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$210.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac709cf87f667558ac939138731b978ed6c6672cd9c059d4c6f361b2976add12**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2632

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00137-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ NIT 860002964-4
Demandado: JOSE VICENTE ZORRILLA VELASCO CC 16.788.089

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 08 de junio del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

La demandada se notificó del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 08 de agosto del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 23 de agosto del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 08 de junio del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.600.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf631886adec09bfd828373c12d7096fc5deff437c9d3c1da03460ead3f453**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2633

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00155-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BCSC S.A. NIT 860007335-4
Demandado: RECUBRIMIENTOS INDUSTRIALES S.A. NIT 800156688-9
JAIME ALFONSO PRADA BERNAL CC 16.649.798

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 18 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 31 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 14 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 18 de mayo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$8.800.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebe4a05446eb98152d1548a4c130382e469245e12a86d1137ca78560b7e65b8**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2634

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00159-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT 8903032157
Demandado: JOSUÉ NICOLAS GÓMEZ MATHIEU CC 1.144.099.158

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 18 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 27 de mayo del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 13 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 18 de mayo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$1.400.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6e44323c8aeb4e10d7431d11cd0ee93300975af8d338f6c6a6a8ab161bfeb6**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2603

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00321-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: ISAAC PORTILLA CAICEDO

En el presente proceso Ejecutivo PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL interpuesto por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** a través de su representante legal, en contra de ISAAC PORTILLA CAICEDO, corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA, quedando surtida el 08 de Julio de 2022, obrante a folio 193 quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a Despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la

gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de Abril de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$5.500.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a4ff745dc4bc42920cdc3a8933848c7f39a00d8f428b45bd9e7dadd856068ba**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2604

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00230-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: VIAJAR POR COLOMBIA Y EL MUNDO SAS,
CARLOS IGNACIO PÉREZ GIRALDO Y
MARTHA CECILIA CALDERÓN PERDOMO

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 31 DE MAYO DE 2022, obrante a folio 257 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 26 de Abril de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modifico el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de \$ **3.800.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70847fa0532775fd154ccf387712006051e42438e873211c3276d5856e42b192**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2605

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00248-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO HUMANA.
Demandado: DANIA LICETH LASSO MINA

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 05 de julio de 2022, obrante a folio 50 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 27 de Abril de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.000.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c921f6fdf86090d5f7477ff04b2cc662d754541cc4d6bc5925e726293267db**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2636

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00258-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT 890300279-4
Demandado: GOLOSINAS DE SARITA EVENTOS SAS NIT 900682417

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 24 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 07 de junio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 22 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 24 de mayo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$3.800.000MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e96666b011a20c507cc9999eec6acc6cfe40a1afcc8977eea7a7be936fdbb323**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2606

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00274-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPHUMANA NIT 900528910-1
Demandado: PABLO VICENTE GUEVARA GUEVARA CC 14.964.065

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 01 de julio de 2022, obrante a folio 94 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de Mayo de 2022.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 2.000.000** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali**

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da414a086b4f7bbcb184c9c7519b3724adaf4d8ef02125d3b7cf3980616371aa**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2637

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00277-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S. Nit.901.127.873-8
Demandado: MARÍA DEL CARMEN CONCHA OCAMPO CC.66.939.181

Una vez revisado el proceso se observa que mediante providencia del 20 de mayo del 2022 el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de las demandadas por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones del demandante.

Los demandados se notificaron del mandamiento de pago en debida forma por correo electrónico, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 del 2022, quedando surtida el día 11 de julio del 2022. El término para contestar la demanda venció el día 26 de junio del 2022, sin que propusieran excepciones de ningún tipo.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso a las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 20 de mayo del 2022.

2.- Con el producto de los bienes embargados y los que en el futuro se llegaran a embargar y secuestrar, páguese el crédito, intereses, costas procesales y agencias en derecho, conforme lo dispone el art. 448 del C.G.P.

3.- **ORDENAR** a las partes que efectúen la liquidación del crédito de conformidad con el art. 446 del C.G.P.

4.- **CONDENAR** en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría, de conformidad al art. 365 del C.G.P. **FIJAR** como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$4.800.000 MCTE Conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y lo previsto en el art. 466 núm. 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

En Estado No. 167 se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **184ec8b563a2da95c62f7948cf1bb41a08e62fc641ba1d61c5e7adcd8b36bed8**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 2607

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00321-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860002964-4
Demandado: JHON ALEJANDRO VILLA SÁNCHEZ CC 1.130.652.286

Corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada del mandamiento de pago por notificación personal, quedando surtida el 23 de junio de 2022, obrante a folio 185 a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

En esta etapa procesal se advierte que por error involuntario de digitación en el numeral 3, del Literal A del mandamiento de pago, auto 1046 del 17 de mayo de 2022, se indicó que los intereses de moratorios serian reconocidos a partir del 26 de Abril de 2026; Una vez revisada la solicitud en la demanda se corrobora que se hace referencia a la misma fecha pero con el año **2022**, entonces dados los presupuestos indicados en el art. 286 del C.G.P. se dispondrá a hacer esa aclaración del mandamiento de pago referido.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dinerada, que conste en un título proveniente del deudor

que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré por mandato de los artículos 710 y 711 del Código de Comercio presta mérito ejecutivo en las mismas condiciones que la letra de cambio, es decir, goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE

1.- ACLARAR en el mandamiento de pago la suma del numeral 1 quedará así:

“Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital, descrita en el primer numeral, causados a partir del 26 de abril del **2022** y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo, liquidados a la tasa máxima legal permitida.”

2. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de Mayo de 2022.

3. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

4. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

5. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

6. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

7. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 5.150.000 Mcte.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil Municipal de
Oralidad de Cali

Cali, **29 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En Estado No. **167** se notifica a las partes el
auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ca0296fc6908d0b4b9d15577efd5af2beb0c85edce7694c9a2b80cf8ca0a8e**

Documento generado en 28/09/2022 10:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>